marzo de 1985, de bonos del Estado al 13,50 por 100, de 15 de abril de 1985 y de Deuda Desgravable del Estado al 12,25 por 100, de 24 de junio de 1985 serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de la Deuda del Estado citada en la norma 1 de esta Resolución cuyos tenedores opten por canjearlos de acuerdo con lo previsto en las normas citadas.

9. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General de Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos de la Deuda al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, hasta el día 20 de mayo de 1985. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a canje por la Entidad y la distribución del mismo entre las tres diferentes Deudas en que la reinversión por canje puede realizarse.

9.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a cada emisión en la que el tenedor de los títulos que se amortizan tiene la opción de reinvertir mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

10. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

10.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de obligaciones del Estado, bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la norma 9.1, es decir, hasta el 20 de mayo de 1985.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético, dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

10.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 9.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, así como su distribución entre las tres Deudas en que la reinversión por canje puede realizarse que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

10.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

11. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses.

11.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho.

11.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

11.3 Los títulos de Obligaciones del Estado, emisión de 25 de marzo de 1985, los bonos del Estado, emisión de 15 de abril de 1985 y los de Deuda Desgravable del Estado, emisión de 24 de junio de 1985, que se reciban en canje tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón de intereses a cobrar será el que figura en el cuadro adjunto, según dispone el número 7.4 de las Ordenes ministeriales de referencia, y será acorde con el tiempo que media entre la fecha de reinversión y la de vencimiento de aquel cupón.

	Títulos recibidos en canje		
	Obligaciones del Estado 25-3-85	Bonos del Estado 15-4-85	Deuda Desgravable del Estado 24-6-85
Fecha del primer cupón a cobrar	25-9-1985	15-10-1985	24-12-1985
Importe bruto del primer cupón (pesetas por título)	477,13	545,90	759,70

12. Para el cobro del primer cupón de intereses de las Deudas del Estado en las que se produzca la reinversión mediante canje objeto de esta Resolución, las Entidades depositarias o comisionadas para tal gestión reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera su pago agrupando en cada factura sólo cupones de igual cuantía y código de valor.

13. Las Entidades colaboradoras procederán a dar de inmediato de baja en sus archivos mecanizados de capitales e intereses las numeraciones de los títulos presentados a canje.

14. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de la Deuda al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 7 de marzo de 1985.–El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3841 *ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se fija la cuantía del anticipo sobre el incremento de retribuciones a percibir durante el presente año por el personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

Ilustrísimos señores:

La determinación de las retribuciones del personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud debe realizarse con criterios de armonización que tengan en cuenta la debida correspondencia entre el nivel retributivo y las funciones desempeñadas por el personal.

Con objeto de poder profundizar en la elaboración de tales criterios sin que la demora en la fijación de las retribuciones suponga un perjuicio en el poder adquisitivo de las personas que se integran en dichos colectivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° 1. En tanto se determinan con carácter definitivo las retribuciones correspondientes a 1985, al personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud se le abonará mensualmente en nómina un anticipo a cuenta del incremento que experimenten sus retribuciones.

La cuantía de dicho anticipo se establece en un 5,5 por 100 sobre el valor de las retribuciones íntegras de carácter periódico del correspondiente mes, valoradas en términos de 1984. Su abono se realizará con efecto retroactivo desde 1 de enero de 1985, incorporándose a la nómina del primer mes en que se haga efectivo los anticipos correspondientes a los meses anteriores.

2. Dicho incremento se figurará expresamente en la nómina en la que se justifica la liquidación de haberes bajo el epígrafe de «Anticipo a cuenta del incremento de retribuciones».

3. Sobre el anterior incremento se efectuarán los descuentos correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Seguridad Social.

4. Una vez fijadas las retribuciones definitivas, se procederá a la regularización de las cantidades percibidas y retenidas desde la fecha de 1 de enero de 1985.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su cmplimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.